

INFORME: Señor Juez le manifiesto que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Josefina Mazo de Arboleda en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°148118. A Despacho

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual- |
| Demandante: | Gladys del Socorro Arboleda Mazo |
| Demandados: | Autolujo S.A y otros |
| Radicado: | 050013103021-2021-00421-00 |
| Asunto: | Rechaza demanda por cuantía |

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia “*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos partes.

Además, el artículo 25 *ibidem* señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

En el presente caso, el valor de las pretensiones consistente en los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral, tal y como se indicó en el numeral

tercero del acápite de las pretensiones es por “...100 S.M.L.M.V: \$90.852.600 NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SISCIENTOS PESOS.” es decir, que no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, encontrándose dentro del rango de la menor cuantía, por lo que considera este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ibídem*, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Ahora bien, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de la pandemia del virus Covid-19, y dado que la demanda fue presentada virtualmente, su radicación se realizará de manera digital en el correo electrónico oficial autorizado para ello.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual-, instaurada por Gladys del Socorro Arboleda Mazo contra Autolujo S.A, Equidad Seguros Generales O.C y Wilson Alberto Gaviria Mejía, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 008 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 27 de 1 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria